



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**UIT-T**

SECTOR DE NORMALIZACIÓN  
DE LAS TELECOMUNICACIONES  
DE LA UIT

**U.41**

**CONMUTACIÓN TELEGRÁFICA  
FACILIDADES PARTICULARES DE SEÑALIZACIÓN**

---

**INTERVENCIÓN EN CASO DE DIRECCIÓN  
MODIFICADA Y REDIRECCIONAMIENTO  
DE LLAMADAS EN EL SERVICIO TÉLEX**

**Recomendación UIT-T U.41**

(Extracto del *Libro Azul*)

---

## NOTAS

1 La Recomendación UIT-T U.41 se publicó en el fascículo VII.2 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

## Recomendación U.41

### INTERVENCIÓN EN CASO DE DIRECCIÓN MODIFICADA Y REDIRECCIONAMIENTO DE LLAMADAS EN EL SERVICIO TÉLEX

(Ginebra, 1980; modificada en Melbourne, 1988)

#### Definiciones

A los efectos de esta Recomendación son aplicables las siguientes definiciones:

- El abonado A es el abonado llamante.
- El abonado B es el abonado que redirecciona.
- El abonado C es el abonado al cual se redireccionará la llamada.

El CCITT,

#### considerando

a) que, en la explotación totalmente automática entre abonados télex, es conveniente considerar la posibilidad de:

- una facilidad totalmente automática de intervención en caso de dirección modificada;
- una facilidad totalmente automática de redireccionamiento de llamadas;

b) que el funcionamiento de dichas facilidades tiene cierta repercusión sobre las llamadas télex originadas por otras Administraciones y requiere por tanto normalización internacional;

c) que debe tenerse en cuenta el funcionamiento de las redes que emplean sistemas de señalización conformes a las Recomendaciones U.1, U.11 y U.12;

d) que las mencionadas facilidades de la red llamada deben ser compatibles con los procedimientos de establecimiento de la comunicación existentes en las redes de origen y de tránsito,

#### recomienda por unanimidad

### 1 Intervención en caso de dirección modificada

1.1 En las redes existentes, en el caso de que una llamada esté dirigida a un abonado al que se haya cambiado el número, la red de llegada podrá devolver el código de servicio NCH. La señal de servicio no va precedida por la señal de comunicación establecida. Siempre va seguida de la señal de liberación, de conformidad con las Recomendaciones F.60 [1], U.1 (§ 10.1 y cuadro 1b/U.1) y U.11 (cuadro 1/U.11).

1.2 En el caso de las redes nuevas y también, siempre que sea posible, en las redes actuales, sería conveniente que se comunicase al abonado solicitante el número que ha de marcar, mediante una secuencia de señales apropiadas que debería tener el formato siguiente:

$\leftarrow \equiv \downarrow \text{NCH} \uparrow :x. . x \leftarrow \equiv$  (donde  $x. . x$  representa las cifras del nuevo número),

seguida de la señal de liberación. Esa secuencia deberá ir precedida de una señal de comunicación establecida. Debe preverse una pausa de dos segundos como mínimo entre el comienzo de la señal de comunicación establecida y el comienzo de la secuencia de servicio NCH definida anteriormente. Deben tomarse todas las medidas necesarias para que no transcurran más de 5 segundos entre la señal de comunicación establecida y la señal de liberación, a fin de evitar la tasación de conformidad con las Recomendaciones U.1 y F.61 [2].

1.3 Las Administraciones podrán ofrecer facultativamente el redireccionamiento automático, hacia el nuevo número, de las llamadas dirigidas a los abonados de su red que hayan cambiado de número. Este redireccionamiento se efectuará conforme se especifica en el § 2 y se aplicará entonces la secuencia “RDI”, especificada en § 2.1. En ningún caso la secuencia NCH será precedida por la secuencia de servicio RDI. Este servicio suplementario estará disponible durante un periodo de tiempo limitado únicamente, y no podrá ofrecerse después del periodo durante el cual la Administración informe a los abonados que llaman acerca de la modificación del número llamado.

## 2 Redireccionamiento de llamadas

2.1 En el caso de las redes nuevas y también, siempre que sea posible, en las redes existentes, el redireccionamiento de llamadas deberá señalarse mediante la devolución a la estación solicitante de una secuencia de señales constituida por la expresión de código RDI seguida de la indicación del nuevo número hacia el cual se transfiera la llamada, con el formato siguiente:

$$\leftarrow \equiv \downarrow \text{RDI} \uparrow :x \dots x \leftarrow \equiv \text{ (donde } x \dots x \text{ representa el nuevo número),}$$

seguida, de ser necesario, de otros cambios a letras ( $\downarrow$ ); el número total de caracteres de la secuencia no debe ser nunca superior a 20.

En su defecto, debería devolverse por lo menos la expresión de código RDI, especificado en las Recomendaciones U.1 y F.60, sin ninguna otra indicación.

2.2 Las secuencias de redireccionamiento de llamada especificadas en el § 2.1 deberán siempre seguir a la señal de comunicación establecida. Debe transcurrir un periodo de dos segundos entre el comienzo de la señal de comunicación establecida y el comienzo de la secuencia RDI. El distintivo del abonado C se devolverá entonces al abonado A de acuerdo con el procedimiento descrito en la Recomendación U.1, § 7. (Debe observarse que hay redes que devuelven la secuencia RDI después de la secuencia del distintivo y adicionalmente a la señal NCH y al nuevo número de llamada.)

2.3 Las Administraciones que ofrezcan facilidades de redireccionamiento de llamadas deberán tomar todas las precauciones técnicas y administrativas necesarias para asegurar que una misma llamada no sea objeto en ningún caso de más de un redireccionamiento y que el número total de circuitos utilizados para establecer la comunicación con redireccionamiento no sea superior al máximo fijado por el plan de transmisión de la red nacional.

2.4 Con respecto a la facilidad de redireccionamiento de llamadas, no debe efectuarse un redireccionamiento a direcciones que estén fuera de la jurisdicción de la Administración que realiza la función de redireccionamiento, por lo que la nueva dirección consistirá solamente en el número nacional.

2.5 El interfuncionamiento entre terminales automáticos, la facilidad de conversión de teletex a télex y otros servicios en la red de origen y una estación de abonado a la que se redirecciona la llamada en la red de destino será objeto de ulterior estudio.

### Referencias

- [1] Recomendación del CCITT *Disposiciones relativas a la explotación del servicio télex internacional*, Rec. F.60.
- [2] Recomendación del CCITT *Duración tasable de una comunicación télex*, Rec. F.61.